



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM  
APELACIÓN N.º 198-2024  
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/05/2025 18:12:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 9/05/2025 10:42:16, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 8/05/2025 16:05:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 13/05/2025 12:10:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 8/05/2025 10:24:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 16/05/2025 14:39:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Nulidad de la sentencia de vista que condena al absuelto**

La Sala Superior estaba impedida de emitir sentencia condenatoria en contra de la recurrente, debido a que el Ministerio Público no impugnó la sentencia absolutoria de primera instancia. La elevación de los actuados a sede de alzada fue propiciada por el actor civil, quien en su escrito de apelación sostuvo argumentos de responsabilidad penal y relacionados con la reparación civil. De ahí que la Sala de Apelaciones solo era competente para emitir pronunciamiento respecto al extremo resarcitorio, en la medida en que la legitimidad del actor civil está orientada a lo concerniente a la ilicitud civil del acto imputado. Por tanto, al no haber impugnado el titular de la acción penal, la absolución por el delito de contrabando en la modalidad de hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, dicho extremo de la sentencia de primera instancia quedó firme. Respecto a la condena de segunda instancia (que comprende la pena y las consecuencias accesorias), esta deberá ser declarada nula por quebrantar el principio de oficialidad y el debido proceso.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, seis de mayo de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de apelación

interpuesto por la defensa de la sentenciada **Elena Sarmiento de Condori** (folio 79) contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (folio 57), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 198-2024  
PUNO**

noviembre de dos mil veintitrés (foja 39), que la absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito de contrabando-hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, contraviniendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.º 28008, en su tipo base, el artículo 1 de la misma ley; y, reformándola, la condenó como autora del referido delito, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, por un periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Imputación fiscal**

**Primero.** De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 1), los cargos imputados son los siguientes:

#### **Imputación concreta**

Se imputa a Elena Sarmiento de Condori, el haber hecho circular bien de contrabando dentro de territorio Peruano, en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje A7P-908, de color amarillo, marca Volvo modelo FH-12 y semi remolque, proporcionando su unidad vehicular con la finalidad de trasladar y hacer circular dentro del territorio nacional mercancía consistente en 620 sacos de maíz amarillo de procedencia extranjera que fuera incautado por acta de Incautación n.º 181-0300-2018-000224, consistente en 620 sacos de polietileno contenido en granos de maíz amarillo en sacos de polietileno de 50 kg aproximadamente cada uno, mercancía que no contenía documentación que sustenten su ingreso legal al país, es decir es de procedencia de contrabando.

#### **A. Circunstancias precedentes:**

El momento en el que los bienes de contrabando son ingresados a territorio nacional, esto es en fecha octubre del 2018 y por la forma de intervención fue por la frontera con Bolivia. Asimismo, al momento en que celebra el contrato de trabajo como chofer con la persona de Jaime



Ururi Ccama, en fecha septiembre de 2018 para la conducción del vehículo de placa de rodaje A7P-908 de color amarillo marca Volvo, modelo FH-12 de semi remolque de placa V3U-991, a efecto de cumplir con las actividades por transporte de carga pesada.

**B. Circunstancias concomitantes:**

El momento en que la acusada Elena Sarmiento de Condori, propietaria del vehículo de placa de rodaje A7P-908 amarillo, marca VOLVO, modelo FH-12 y semi remolque de placa V3U-991, en fecha octubre 2018 a las 21:15 horas aproximadamente, hace circular dentro de territorio nacional, a la altura del kilómetro 177 de la carretera Binacional, cargado de mercadería de procedencia extranjera- contrabando, sin haber sido sometido al ejercicio de control aduanero, consistente en 620 sacos de polietileno conteniendo maíz amarillo en sacos de polietileno de 50 kg aproximadamente cada uno, sin contar con documentos que ampare su ingreso legal al país, siendo intervenido por tal motivo por personal aduanero.

**C. Circunstancias posteriores:**

El momento que el personal de Aduanas Puno traslada la mercancía y vehículo a los almacenes de Aduana efectuándose las diligencias de conteo y verificación determinándose luego el valor de la mercancía en US\$ 10.955.40 (Diez mil novecientos cincuenta y cinco con 40/100 dólares americanos), obteniéndose información respecto al aplicativo ARI para trasladar de mercancía importada procediéndose a la incautación del objeto e instrumento material de delito aduanero. [sic]

## **II. Fundamentos del recurso de apelación**

**Segundo.** La encausada **Elena Sarmiento de Condori** interpuso recurso de apelación (foja 187) y expuso los siguientes argumentos:

**2.1.** Marielena Mendoza Huallpa aceptó el delito y reconoció ser la propietaria de la mercadería. Asimismo, Jaime Ururi Ccama señaló expresamente que la recurrente no sabía nada y que la única responsable era su persona.



- 2.2.** Está probado que la apelante es propietaria del vehículo, pero no se ha probado en juicio que autorizó para que, en el vehículo de su propiedad, se transportara la mercadería incautada que resultó ser de contrabando.
- 2.3.** Marielena Mendoza Huallpa fue la persona que llenó las guías de remisión y transportista, tal como así lo ha indicado en su propia declaración y como también lo ha indicado Jaime Ururi Ccama en sus dos declaraciones oralizadas en el juicio, motivo por el cual la recurrente no conocía del hecho y tampoco participó de ello.
- 2.4.** No existe medio de prueba que vincule a la recurrente con la autorización de la circulación de la mercadería dentro del territorio nacional. El hecho de ser propietaria no puede vincularla con los hechos ilícitos.
- 2.5.** La recurrente no conoce a la propietaria de la mercadería (Marielena Mendoza Huallpa), asimismo, como lo señaló Jaime Ururi Ccama, ella desconocía de la carga que estaba llevando, cuyo transporte fue realizado sin su conocimiento.
- 2.6.** El acta de intervención no vincula a la recurrente, pues no estuvo presente al momento de la intervención. El acta de verificación y conteo de mercadería y el acta de inmovilización e incautación, tampoco la vinculan con el delito. En igual sentido, la guía de remisión remitente y la guía de remisión transportista, además del acta de intervención del cuatro de octubre de dos mil dieciocho.
- 2.7.** Del contrato de trabajo celebrado entre la recurrente (como propietaria del vehículo intervenido) y Jaime Ururi Ccama (como chofer) se estipula en la cláusula séptima, que este está autorizado para llenar las guías de transportes, revisar las guías de remisión, así como a cobrar los fletes y otros pagos por el transporte y que,



ante cualquier acto contrario a ley, el único responsable sería el aludido chofer.

- 2.8.** La sentencia materia de apelación no se encuentra debidamente fundamentada, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la motivación.

### **III. Itinerario del proceso**

**Tercero.** Conforme a los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante requerimiento respectivo, el Ministerio Público formuló acusación penal en contra de Elena Sarmiento de Condori, como autora del delito de contrabando-hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, en agravio del Estado. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios de prueba respectivos y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento.
- 3.2.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se llevó con normalidad en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia y emisión de sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 111), por el cual el Juzgado Penal Colegiado absolvió a la encausada de los cargos formulados en su contra.
- 3.3.** Dicha decisión fue impugnada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y fue concedida mediante resolución del doce de diciembre de dos mil veintitrés. Elevados los actuados y llevada a cabo la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 161), por la cual



revocó la sentencia de primera instancia que absolvió a Elena Sarmiento de Condori de los cargos formulados en su contra; y, reformándola, la condenó como autora del delito de contrabando-hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, y trescientos sesenta y cinco días-multa; con lo demás que contiene.

- 3.4.** Emitida la sentencia de vista, la defensa de la encausada interpuso recurso de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3, del artículo 425 del CPP, el que fue concedido mediante resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.
- 3.5.** Elevados los actuados, mediante decreto del nueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 108 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales, cursándose la notificación respectiva conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 109 del cuaderno de apelación).
- 3.6.** Culminado el plazo, mediante decreto del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuaderno de apelación), se señaló fecha de calificación, la cual fue reprogramada para el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro por decreto del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (foja 117 del cuaderno de apelación). Así, el día de calificación, esta Sala Suprema declaró bien concedida la apelación y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días (foja 123 del cuaderno de apelación).



- 3.7.** Concluido el mencionado plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del ocho de enero de dos mil veinticinco (foja 125 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del veintitrés de enero de dos mil veinticinco (foja 127 del cuaderno de apelación).
- 3.8.** En este contexto, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.9.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Cuarto.** En el caso que nos ocupa, a la recurrente Elena Sarmiento de Condori se le imputa, concretamente, haber hecho trasladar y circular bien de contrabando dentro de territorio peruano, consistente en 620 sacos de polietileno de 50 kilogramos aproximadamente, que contenía granos de maíz amarillo, mercancía que no contaba con documentación que sustente su ingreso legal al país, proporcionando para ello su unidad vehicular de placa de rodaje A7P-908, de color amarillo, marca Volvo modelo FH-12 y semirremolque de su propiedad.

**Quinto.** Así, en el caso concreto, se tiene que, mediante sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se absolvió a la recurrente Elena Sarmiento de Condori de la acusación fiscal en su



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 198-2024  
PUNO**

contra por el delito de contrabando-hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, previsto en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.º 28008, en su tipo base, el artículo 1 de la misma ley. Asimismo, se dispuso declarar infundada la pretensión civil.

**Sexto.** Contra dicha decisión, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) (actor civil) interpuso recurso de apelación en todos sus extremos, lo que motivó a que, en sede de alzada, se emita la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia; y, reformándola, la condenó como autora del referido delito, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad, por un periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; y, en cuanto a la reparación civil, se señaló "Innecesario fijar una nueva reparación civil, por haberse fijado en la anterior sentencia y tener carácter solidario conforme al artículo 95 del Código Penal"; con lo demás que contiene. Emitida dicha sentencia, la recurrente, en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, interpuso recurso de apelación, por lo que los autos fueron elevados a esta Sala Suprema.

**Séptimo.** En este contexto, se aprecia que el Ministerio Público no impugnó la sentencia absolutoria de primera instancia, solo lo hizo el actor civil. Al respecto, es de conocimiento que el proceso penal comprende el ejercicio de dos acciones autónomas entre sí derivadas del hecho imputado: la acción penal, cuya titularidad corresponde al Ministerio Público; y la acción civil, cuya titularidad, en un inicio, corresponde al Ministerio Público y al perjudicado, no obstante, si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso (artículo 11, numeral 1,



del CPP)<sup>1</sup>. Si esto es así, la parte perjudicada no tiene la facultad procesal de pedir condena.

**Octavo.** En efecto, la intervención procesal del actor civil si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, no es independiente de los lineamientos persecutores que este imponga. Le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía. Rige, en lo particular, el principio de oficialidad: el ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, aun cuando sea gubernamental, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción. La parte civil posee limitaciones formales respecto al objeto penal: no le atañe requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil<sup>2</sup>.

**Noveno.** Así, en el caso que nos ocupa, la Sala Superior estaba impedida de emitir sentencia condenatoria en contra de la recurrente, debido a que el Ministerio Público no impugnó la sentencia absolutoria de primera instancia. La elevación de los actuados a sede de alzada fue propiciada por el actor civil, quien, en su escrito de apelación,

---

<sup>1</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Sentencia de apelación n.º 227-2023-Cusco, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico 6.3.

<sup>2</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Sentencia de apelación n.º 118-2023-Cusco, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico séptimo.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 198-2024  
PUNO**

sostuvo argumentos de responsabilidad penal y argumentos relacionados con la reparación civil. De ahí que la Sala de Apelaciones solo era competente para emitir pronunciamiento respecto al extremo resarcitorio, en la medida que la legitimidad del actor civil está orientada a lo concerniente a la ilicitud civil del acto imputado. Por tanto, al no haber impugnado el titular de la acción penal la absolución por el delito de contrabando, en la modalidad de hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, dicho extremo de la sentencia de primera instancia quedó firme; y, respecto a la condena de segunda instancia (que comprende la pena y las consecuencias accesorias), esta deberá ser declarada nula por quebrantar el principio de oficialidad y el debido proceso.

**Décimo.** Cabe precisar que, de acuerdo con el contenido del recurso de apelación en los extremos cuestionados por la encausada, se aprecia que no impugnó el punto “cuarto” de la parte resolutive de la sentencia de vista, extremo en el que se señaló “Innecesario fijar una nueva reparación civil, por haberse fijado en la anterior sentencia y tener carácter solidario conforme al artículo 95 del Código Penal”. Esto es, no se fijó una reparación civil distinta de la ya fijada en la sentencia conformada recaída en contra de Marielena Mendoza Huallpa, coencausada de la recurrente, debido al carácter solidario de dicha obligación legal. Por tanto, al haberse emitido la mencionada decisión con motivo de la impugnación del actor civil, cuyo extremo que sí estaba facultado de cuestionar y que no fue cuestionado en la presente apelación, dicha decisión debe quedar firme.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON FUNDADA APELACIÓN** interpuesto por la defensa de la sentenciada **Elena Sarmiento de Condori**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro (folio 57), emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en todo Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia, del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés (foja 39), que absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito de contrabando-hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, contraviniendo lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Ley n.º 28008, en su tipo base, el artículo 1 de la misma ley; y, reformándola, la condenó como autora del referido delito, en perjuicio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad, por un periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; trescientos sesenta y cinco días-multa, y el extremo que dispone el decomiso definitivo del vehículo de placa de rodaje n.º A7P-908 y el semirremolque de placa V3U-991 de propiedad de la recurrente.
- II. DECLARARON FIRME** la sentencia de primera instancia del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el extremo que la absolvió de la acusación fiscal en su contra por el delito de contrabando-hacer circular mercancía de contrabando dentro del territorio nacional, contraviniendo lo dispuesto en el literal d)



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 198-2024  
PUNO**

del artículo 2 de la Ley n.º 28008, en su tipo base, el artículo 1 de la misma ley.

- III. DECLARARON FIRME** la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el extremo: “CUARTO: INNECESARIO fijar una nueva reparación civil, por haberse fijado en la anterior sentencia y tener carácter solidario conforme al artículo 95 del Código Penal” [sic], conforme al fundamento décimo de la presente ejecutoria suprema.
- IV. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- V. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

**AK/ulc**